

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Instalación de cambiadores de bebés en sanitarios públicos de ambos sexos²

Resumen ejecutivo

La vida moderna ha uniformado los roles de los miembros de la familia. Entre dichos roles se encuentran aquellos relativos al cuidado de los niños en sus primeros tiempos de vida. En el presente trabajo se propone la instalación de espacios para el cambio de pañales de niños y niñas en los sanitarios de ambos sexos de edificios de concurrencia masiva.

I) Introducción

Cada vez es más frecuente ver en espacios públicos a hombres solos al cuidado de niños en edad de usar pañales. Sin entrar en las causas que motivan dicha realidad, entendemos que determinados espacios deberían contar con una infraestructura mínima que facilite la atención de las necesidades de dichos niños sin importar que se encuentren a cargo de una mujer o un varón.

La infraestructura a la que se hace referencia precedentemente son los llamados cambiadores de pañales para bebés, que deberían instalarse en los sanitarios de determinados espacios de concurrencia masiva, como ser centros comerciales, salas de cine, estaciones de medios de transporte, etc.³

Los lugares en los que se encuentran instalados estos cambiadores son, por lo general, los sanitarios para mujeres, siendo prácticamente inexistentes en los sanitarios destinados al uso masculino. Por dicho motivo, los hombres que se encuentran en la necesidad de cambiar los pañales de un niño se enfrentan con el problema de no tener dónde hacerlo. Entendemos que ante dichas circunstancias el Estado debería brindar una solución.

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de mayo de 2015.

³ Ver más en http://cadenaser.com/programa/2015/03/14/hora_14_fin_de_semana/1426317290_751994.html

En la actualidad, la obligatoriedad de que existan cambiadores de pañales dentro de los sanitarios masculinos en lugares públicos como los antes mencionados no está reglada en la provincia de Buenos Aires.

II) Legislación vigente en Argentina:

En nuestro país solamente se han tomado medidas tendientes a la instalación de cambiadores para bebés a nivel local. La ciudad de Santa Fe ha sido una de las primeras en contemplar la instalación de cambiadores de pañales para bebés en baños de hombres o en espacios mixtos donde pueden entrar tanto hombres como mujeres. En virtud de la ordenanza n° 11945/12, se insta a que en lugares de concurrencia masiva tales como centros comerciales, restaurantes, locales de comidas rápidas, peloteros, salones de fiesta, etc., cuenten con los espacios a los que puedan ingresar hombres a cambiar pañales a bebés.⁴

Podemos también citar la ley 4805 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la que se establece la obligatoriedad de instalarlos en aquellos espacios de acceso masivo cuya superficie fuese de al menos 2.000 m².

En la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, la ordenanza n° 3201/2013 establece la obligatoriedad de instalar cambiadores para bebés tanto en los sanitarios de hombres como en los de mujeres de los edificios públicos y en aquellos que siendo de propiedad privada, tuviesen afluencia masiva de personas.⁶

También la fueguina Ushuaia cuenta con una ordenanza similar, la n° 1146/13, que establece la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés en los baños de ambos sexos de todos los edificios de uso público, sean éstos de propiedad pública o privada, dentro del ejido municipal.⁷

⁴ http://www.concejosantafe.gov.ar/Legislacion/ordenanzas/ORDE_11945.pdf

⁵ http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/codigos/edifica/4_8.html

⁶ <http://www.radiofueguina.com/index.php/2013/10/15/cambiadores-ordenanza-para-bebes-padres-y-madres/>

⁷ https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&cad=rja&uact=8&ved=0CGAQFjAK&url=http%3A%2F%2Fwww.silviobocchicchio.com.ar%2Findex.php%2Fproyectos%2Fitem%2Fdownload%2F349_68be5801d6478aca3becf77f517a7ba3&ei=wvs3VfhX7JKxBMD-gIAO&usq=AFQjCNH39vRH8bkBovoHILdmT53NmISM-w&bvm=bv.91071109,d.cWc

La norma más reciente al respecto es la ordenanza n° 5729/14 de la capital catamarqueña⁸. Mediante dicha ordenanza se impuso la instalación de cambiadores de bebes en los sanitarios de ambos sexos ubicados en edificios públicos y en los espacios comerciales privados que la autoridad Municipalidad determine, como por ejemplo los centros de salud, locales comerciales, cines, bares, restaurantes, peloteros, salones de fiesta y demás.

III) Ejemplos de otros países

Desde 2003 es obligatoria en Bogotá la instalación de cambiadores para bebes en los baños de hombres y de mujeres o la construcción de baños destinados únicamente al uso y atención de bebes en los establecimientos de comercio destinados a actividades infantiles y/o familiares.⁹

En España, por su lado, mediante el decreto 183/2010 se ha establecido que los sanitarios de los hoteles para ambos sexos dispongan de un espacio cambiador de bebés.

IV) Conclusiones

Los tiempos han cambiado y la rutina moderna hace que el cuidado de los niños no sea algo privativo de las mujeres. Son cada vez más las familias que por un motivo u otro se ven en la necesidad de que el hombre sea quien tiene a su cargo el cuidado de los hijos, o bien que ello sea realizado de manera compartida. El problema es que la infraestructura no se ha adaptado aún a las necesidades de ambos padres. Como se puede apreciar, son muy pocos los casos en los que las normas exigen la presencia de un espacio para el cambio de pañales que pueda ser utilizado tanto por mujeres como por varones. La legislación al respecto es nula en la provincia de Buenos Aires. Por dicho motivo, entendemos que una ley provincial que imponga la instalación de dicha infraestructura al alcance de ambos sexos resulta de gran necesidad.

IV) Texto normativo propuesto

Artículo 1º.- Es obligatoria la instalación de cambiadores para bebés en aquellos edificios públicos y locales y establecimientos comerciales que tuvieren afluencia masiva de público. La autoridad de

⁸ <http://www.concejofvcatamarca.gov.ar/digesto/archivos/5729.pdf>

⁹ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46658>

aplicación determinará la obligatoriedad de la instalación de los cambiadores para bebés, y su cantidad, teniendo en cuenta la capacidad máxima de personas del edificio público o del local o establecimiento comercial de que se trate.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por cambiadores para bebés a los espacios específicamente destinados para el cambio de pañales a niños y niñas.

Artículo 3º.- El uso de los cambiadores para bebés deberá estar disponible para su uso por parte de personas de ambos sexos, por ello deben estar ubicados en las áreas de uso sanitario de hombres y de mujeres y/o en aquellos espacios habilitados especialmente para ello.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá indicar las condiciones y características que deben reunir los cambiadores para bebés. A tal efecto se tendrán en cuenta las dimensiones requeridas, materiales de construcción, diseño, peso que pueden soportar, las medidas de seguridad e higiene con que deben contar y demás especificaciones conducentes a su adecuado uso.

Artículo 5º.- Los cambiadores para bebés deberán estar debidamente identificados y contar con instrucciones claras y precisas para su utilización. La autoridad de aplicación determinará la manera de identificar y señalar la ubicación los cambiadores para bebés y el contenido de las instrucciones para su uso adecuado.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación deberá llevar adelante las inspecciones para corroborar el estado y condiciones de los cambiadores para bebés en los establecimientos en los que se encuentren instalados con la periodicidad que la reglamentación de la presente ley determine.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación establecerá las sanciones que se deben imponer en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4º depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo provincial determinará la autoridad de la presente ley.

Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 10.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina